

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178140088

Recurso de apelación 53/2019 -A

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de Origen: Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Procedimiento de Origen: Procedimiento ordinario 770/2017

Parte recurrente/Solicitante: AMGEN SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: David Morera Vera

Parte recurrida: María Cristina

Procurador/a: Rosalia Cristina Otero Carrillo

Abogado/a: MARÍA REDONDO OLIVAS

Ilmos. Sres. Magistrados:

Inmaculada ZAPATA CAMACHO

Ramón VIDAL CAROU

Federico HOLGADO MADRUGA

SENTENCIA Nº 7/2021

En Barcelona, a 15 de enero de 2021

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección DIECISÉIS de esta Audiencia Provincial, los autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. TREINTA Y NUEVE de Barcelona, a instancias de María Cristina contra AMGEM SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU, los cuales penden ante este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de octubre de 2018 dictada por la Magistrada del expresado Juzgado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

"Que se declara renunciada la acción ejercitada por Doña Rosalía Cristina Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA María Cristina contra FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS. No se hace expresa condena en costas

Se estima íntegramente la demanda interpuesta por Doña Rosalía Cristina Otero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA María Cristina contra AMGEN SEGUROS GENERALES CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU y se condena a la demandada al pago de 13.267,27 euros e intereses establecidos en el Fundamento Jurídico Tercero. Se imponen las costas a dicha demandada Amgen Seguros Generales".

2. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la demandada AMGEM mediante escrito motivado del cual se dio traslado a la parte contraria, que se opuso. Y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se señaló para su deliberación, votación y fallo el día 24 de noviembre de 2020.

3. En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, expresando el parecer de este Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ramón VIDAL CAROU.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. No se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, debiendo entenderse sustituidos por los que a continuación se expresan con ese mismo carácter.

PRIMERO.- Resumen de pleito y objeto del recurso

5. El presente rollo trae causa de las lesiones sufridas por la actora el día 7 de enero de 2016 cuando caminando por la Vía Layetana de esta ciudad, se encontró con una furgoneta estacionada que, en labores de descarga, ocupaba prácticamente toda la acera. Y justo en el momento en que la rebasaba por la parte más próxima a la calzada, una persona que se apeaba de la furgoneta cargada con un paquete se tropezó con ella haciéndole perder el equilibrio e invadir la calzada, golpeándose contra el lateral del autobús que en ese preciso momento circulaba por ella, cayendo a continuación al suelo. Las lesiones sufridas se valoran en 13.267,27 euros.

6. La parte actora dirigió su demanda contra la aseguradora de la furgoneta estacionada en la acera (AMGEM), y contra la aseguradora del autobús (FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA) pero en el acto del juicio renunció de sus acciones contra esta última por cuanto habían llegado a un acuerdo con ella, sin costas para ninguna parte.

7. La aseguradora AMGEM se opuso a la demanda alegando, en síntesis, la falta de acción por cuanto los daños reclamados no traían causa de un 'hecho de la circulación' y había prescrito la acción ejercitada.

8. La sentencia de primera instancia consideró ejercitada en plazo la acción y estimó en su integridad la demanda presentada al no resultar cuestionado el quantum indemnizatorio y entender que el accidente sufrido por la actora era un hecho de la circulación por el que debía responder la aseguradora de la furgoneta estacionada, citando en apoyo de su tesis la sentencia de 6 de noviembre de 2017 dictada por este mismo Tribunal.

9. La anterior sentencia es recurrida en apelación por AMGEM por infracción del art. 3 de la LRCySCVM por cuanto el accidente sufrido por la actora no podía considerarse un hecho de la circulación

SEGUNDO. Hecho de la circulación

10. Según el art. 2.1 del Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, " se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común ".

11. La jurisprudencia consideró en un primer momento que el ' hecho de la circulación' tan solo comprendía los hechos dañosos relacionados directamente con el movimiento de los vehículos a motor ( STS de 1 de marzo de 1982 o STS 915/2000, de 10 de octubre) pero posteriormente adoptó un criterio más flexible para incluir también los que tenían lugar durante las paradas que un vehículo podía hacer durante un trayecto bien por exigencias del propio trayecto ( STS 1116/2008, de 2 de diciembre ), bien por respetar los tiempos de descanso del conductor en la ruta seguida por el vehículo ( STS 556/15, de 19 de octubre) e inclusive en los casos de estacionamiento a aparcamiento de vehículos al margen de la ruta o de los descansos reglamentarios de su conductor ( STS 816/2011, de 6 de febrero de 2012).

12. Por su parte, la jurisprudencia comunitaria, en línea con la evolución jurisprudencial expuesta, tiene también declarado que van a cargo del seguro obligatorio aquellos siniestros que se produzcan cuando el vehículo se encuentra inmovilizado pues el concepto de "circulación de vehículos" del artículo 3.1 de la Directiva 72/166/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, comprende "toda" utilización de un vehículo que es conforme con la función habitual de este, es decir, con la función de medio de transporte, y que esta utilización de los vehículos no se limita a su conducción, sino que incluye acciones como la apertura de la puerta de un vehículo por uno de sus pasajeros que causa daños al vehículo adyacente por

cuanto es conforme con su función de medio de transporte, en la medida en que permite, en particular, la subida y bajada de personas o la carga y descarga de bienes que se van a transportar o que acaban de ser transportados mediante ese vehículo. ( STJUE de 15 de noviembre de 2018 (asunto C-648/17) )

13. Más recientemente, la STJUE de 20 de junio de 2019 (asunto C-100/18), al resolver la cuestión prejudicial planteada precisamente por nuestro Tribunal Supremo, declara también que el concepto de "circulación de vehículos" ampara el siniestro provocado por un vehículo estacionado en un garaje privado de un inmueble que, sin interferencia de terceros, comienza a arder causando daños en el inmueble aun cuando el vehículo llevara más de 24 horas parado en el momento en que se produjo el incendio.

14. Pues bien, de la jurisprudencia expuesta no resulta que por el mero hecho de encontrarse parado/estacionado en la acera un vehículo de reparto pueda trasladarse al seguro obligatorio de vehículo un hecho dañoso que encuentra su explicación en el encontronazo de una persona con otra persona pues no es el vehículo el causante del daño sino la persona que desciende del mismo ya fuera su conductor, su ayudante o un tercero que auxiliara en dichas labores de descarga.

15. En efecto, en todos los supuestos señalados por la jurisprudencia, el vehículo parado o estacionado es el causante directo de los daños reclamados. Así sucede en los casos de autocombustión o incendio. Inclusive en el asunto C-648/17, la razón por la cual se ponen a cargo del seguro obligatorio los daños causados es porque el pasajero golpea a otro vehículo con la puerta del suyo al apearse del mismo, pero en el caso de autos, la peatón no es golpeada ni se golpea con ninguna parte del vehículo pues, de haber sido así, la conceptualización del siniestro como hecho de la circulación no plantearía mayores problemas. La actora, hay que insistir, sufre un encontronazo con una persona, no con un vehículo, siendo irrelevante a estos efectos que aquella persona se bajara del vehículo o saliera, por ejemplo, del inmueble donde estaba descargando las mercancías.

16. De igual modo, la sentencia que es ahora objeto de apelación se hacía eco de nuestra sentencia núm. 535/2017 dictada en el R. 128/2016 para justificar que el caso de autos se trataba de un hecho de la circulación cubierto por el seguro de la furgoneta, por lo que resulta obligado precisar que, más allá del hecho coincidente de estar implicado en el accidente un vehículo inmovilizado, las circunstancias de uno y otro siniestro son muy diferentes y en modo alguno resultan equiparables.

17. En efecto, en aquella sentencia, en línea con la doctrina jurisprudencial ya expuesta, declaraba este Tribunal que, " si la regla general es considerar como hechos de la circulación las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, no existe ningún obstáculo legal ni jurisprudencial para calificar también como hechos de la circulación los siniestros que acontezcan durante paradas ocasionales en la ruta seguida por el vehículo -ya sea por exigencias

del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor-, ni para considerarlos incluidos en el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil (como acontecería de haberse producido con el vehículo en marcha y circulando "

18. Y decimos que la situación no resulta equiparable porque dicho siniestro consistía en una colisión entre un turismo, que circulaba correctamente por el carril derecho de la autopista, y un semirremolque estacionado en el arcén, que invadía buena parte de la calzada. Y en el caso que ahora nos ocupa, aun cuando la furgoneta asegurada por la recurrente se encontraba parada haciendo labores de descarga, no hay colisión alguna de por medio.

19. Y tampoco puede hablarse propiamente de un atropello pues entendido este como acción o efecto de atropellar, esta acción viene definida en la RAE, cuando de un vehículo se trata, como " alcanzar violentamente a personas o animales, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños". Y ya se ha dicho que la actora en ningún momento se golpeó ni fue golpeada por la furgoneta de autos. A lo sumo, 'hecho de la circulación' sería el golpe que la actora se dio con el autobús de línea pero renunció a la acción ejercitada contra dicha aseguradora y es de suponer que no lo hizo a cambio de nada máxime cuando la responsabilidad por daños personales se encuentra prácticamente objetivada (ex.art. 1 TRLRCySCVM).

20. En consecuencia, el recurso debe prosperar y, con revocación de la sentencia apelada, deberá absolverse a la recurrente de todas las pretensiones deducidas en su contra.

CUARTO.- Costas y depósito para recurrir

21. En cuanto a las costas de esta apelación, la estimación del recurso presentado determina que no sean impuestas a ninguno de los litigantes (art. 398.1 LECi), con devolución a la parte recurrente del depósito constituido al recurrir ( Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ)

22. La estimación del recurso comporta que la demanda presentada pase de ser estimada a ser desestimada y que las costas de la primera instancia vayan a cargo de la parte actora (art. 394 LECi).

FALLO

Que, con estimación del recurso de apelación presentado por AMGEM SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SAU, este Tribunal acuerda:

I. Revocar la sentencia de sentencia de 3 de octubre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. TREINTA Y NUEVE de Barcelona y, con desestimación de la demanda presentada, absolver a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de las costas del juicio a la parte actora.

II. No imponer las costas de este recurso a ninguno de los litigantes, con devolución a la recurrente del depósito constituido.

La presente resolución es susceptible de recurso por infracción procesal y/o de casación de concurrir los requisitos legales que lo condicionan (art. 469 a 477 y Disposición Final 16ª de la LECi), recurso que se presentará ante este Tribunal en un plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los Magistrados integrantes de este Tribunal arriba indicados.